

Año: 2018

Expediente: 11683/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES, Y EL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de Abril del 2018

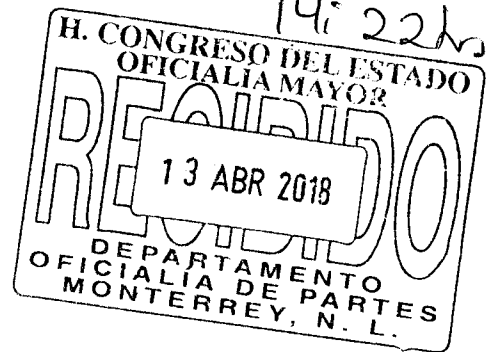
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY GENERAL EN
MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS,
DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES, Y EL
SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



comparecemos a exponer:

Que en nuestra calidad de académicos universitarios, y ciudadanos, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política del Estado Libre y

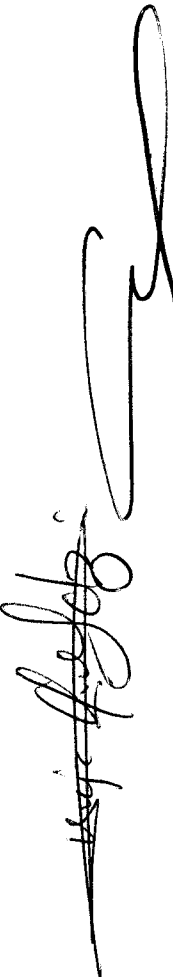
Soberano de Nuevo León, 39 fracción IV, inciso h), y 103, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, así como el 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparecemos ejerciendo formalmente el derecho de petición, e INICIATIVA, a fin de contribuir al mejoramiento de las instituciones jurídicas de nuestro país, en pro y el bienestar, de los habitantes del Estado de Nuevo León, y del país, presentando formalmente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA POR ADICIÓN EL
ARTÍCULO 94 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN
COMETIDA POR PARTICULARES Y EL SISTEMA NACIONAL DE
BÚSQUEDA DE PERSONAS**


Que por mandato de ley, le corresponde conocer, y dictaminar a ese H. Parlamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, fracción IV, inciso h), del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado, y de manera particular a la comisión de legislación, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

BREVES ANTECEDENTES. Los Estados Unidos Mexicanos, aún y con la grata experiencia como nación en proceso de globalización social y tecnológica, en la que estamos viviendo nuevas expectativas de desarrollo social, no podemos sostener, que sus ciudadanos vivan en armonía y tranquilidad social a plenitud, o por lo menos, en afirmar, que ha disminuido la delincuencia, y podamos vivir un poco mejor con seguridad y justicia. Lamentablemente, debemos admitir, que



estamos viviendo la terrible experiencia de sufrir, desde hace algunos años, la comisión de otro delito, - del que pensábamos iba a ser minimizado por las acciones policiales - que está erosionando a la sociedad de manera implacable. Nos referimos a los delitos relacionados con la desaparición forzada de personas, que muchos de los casos, obedecen a los mezquinos y negros intereses, propios de la actividad realizada por la delincuencia organizada, en todo el país. Estados como Chihuahua, Michoacán, Guerrero, Nayarit, Jalisco, Puebla, Estado de México, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz, y la ciudad de México, son los principales estados de la república, que tienen desafortunadamente, los mayores índices de éstos delitos, en los que hoy, suman más de 37 mil, las víctimas directas de desaparición. La lucha, y los grandes esfuerzos institucionales y ciudadanos, para combatir éste flagelo, lograron el año próximo pasado, a que, finalmente el H. Congreso de la Unión, decretara para el bien de los mexicanos, la nueva *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda*. Esta ley, está actualmente en proceso de su implementación en todo el territorio nacional, pero a raíz, de un análisis de la misma, se detectó una omisión importante, que pudiera ser al final, una variable inconsistente e injusta, para su aplicación. En éste sentido, se ha considerado que resulta necesario, una reforma sustancial en su articulado, para hacer, de ésta ley, una norma general más adecuada y eficaz para los mexicanos. Esta iniciativa, es producto de esa problemática a resolver.



Distinguidas legisladoras y legisladores, hoy nuestro país, una vez más, está resultando ser rehén sistemático de la extrema violencia delincriminal, inferida sin escrúpulos contra los mexicanos y sus familias. Hoy, una vez más, los mexicanos nos sentimos tremendamente y gravemente agraviados, por la impunidad complaciente otorgada a los delincuentes, y desafortunadamente, muchas veces alentada por nuestras propias autoridades. Diputadas y diputados de ese H. Congreso, los suscritos peticionarios, nos estamos refiriendo al flagelo delictivo relacionado con la *desaparición forzada de personas en México*, que es

cometida, tanto por los nefastos "servidores públicos", como en colusión con particulares delincuentes.

Está grave descomposición institucional y social en México, se debe en gran medida, a que dentro del servicio público de seguridad y justicia, - en todos los niveles de gobierno - muchas de las veces, nuestros gobernantes, designan a funcionarios, que finalmente resultan ser ignorantes del tema, o bien, funcionarios que resultan conocedores del tema, pero también finalmente resultan ser corruptos, y esto es lo más lamentable. Por eso, existe esa gran nube de corrupción en el sistema penal mexicano. Una mala noticia para México, y además, significativamente atrayente para los malos gobernantes de todos los niveles, que quieren enriquecerse ilícitamente, a costa de los buenos mexicanos.

En esta clara tesitura, señoras y señores parlamentarios, nosotros como ciudadanos y como académicos universitarios, nos hemos dado a la tarea incesante, de que, ahora que ha entrado en vigor la nueva *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, (publicada el 17 de Noviembre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación), y una vez, que la misma, ha sido objeto de un serio estudio y análisis de derecho comparado, dentro del contexto constitucional procesal, hemos arribado de manera categórica y concluyente, que dicha ley general, debe ser materia de reforma en el artículo 94 (contenido en el capítulo sexto de dicha ley, que se refiere al apartado de búsqueda de personas), para el efecto de que se adicionen dos fracciones más, la XI, y la XII, y consecuentemente, se corra la actual fracción XI, a la número XIII.

En efecto, apreciables hacedores de leyes, esta iniciativa de decreto de reforma legislativa que se propone por nosotros, obedece incuestionablemente, al hecho de que sí queremos tener la certeza de que dicha ley general, se va a implementar y aplicar de manera eficaz en México, entonces, debemos alinear correctamente ésta ley, es decir, a que no exista ninguna duda, respecto de la adecuada y debida interpretación, por cuanto a las funciones o atribuciones de búsqueda de personas, en referencia a que debe investigarse, en *cualesquiera*

lugar en México, para que cualquier rincón del país, deba ser revisado. Sea de manera informática, o de campo, por las autoridades relacionadas con la instrumentación de ésta ley.

Como ciudadanos y universitarios, pero además, como mexicanos susceptibles de la aplicación de ésta ley, - que en realidad podemos ser todos, o cualquiera - estamos convencidos plenamente, que cuando nos referimos a "que cualquier lugar puede ser revisado", nos estamos refiriendo precisamente A CUALQUIER LUGAR. *Nadie, ni nada*, debe ser excluido de la aplicación de ésta ley, - dada su compleja y delicada naturaleza - aún, en aquéllos lugares, que alegan razones de confidencialidad, e inmunidad, por "motivos" de seguridad nacional, o, respeto al derecho internacional.

La pregunta que nos hacemos, y que debemos responder, son:

1. *¿Cómo vamos a localizar a más de 37 mil personas desaparecidas en México, - incluyendo Nuevo León - si existen autoridades o instancias, que están fuera del contexto de la revisión institucional que obliga la ley?.*
2. *¿Cómo vamos a darles justicia y tranquilidad, a las víctimas de estos delitos, y a los familiares de éstas víctimas de éstos delitos, cuando existe opacidad?*

Señoras diputadas y diputados, pensamos, que la aplicación de ésta ley, debe llevarse hasta sus últimas consecuencias, y por tanto, debe generarse una flexibilidad de cierto modo controlada, para que se aplique ésta ley, en aquéllos lugares, que argumenten las razones anteriores de secrecía y diplomacia.

De ésta manera, pensamos, que sí adicionamos mandatando que en el artículo 94, de dicha ley general, se establezca, *que también sean objeto de revisión*, tanto las *instalaciones militares*, como los *consulados y embajadas* en México, estas acciones, consideramos, que fortalecerían:

Primero; Lograr eficacia en los fines de la aplicación de esta ley;

Segundo; Potenciar el Estado de Derecho, y,

Tercero; por supuesto, permitir lograr con plenitud, la protección de los *Derechos Humanos* de los mexicanos, particularmente, cuando se trata de la terrible y desgastante problemática de búsqueda de personas, desaparecidas, o no localizadas.

Esto, propiciaría ante los ojos de la comunidad internacional, que ciertamente nuestro gobierno, quiere que nuestro sistema de justicia, realmente busque, alcance, y logre una auténtica justicia, basada en la correlación democrática y humana. (Que finalmente es el espíritu amplicionista de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la ONU).

Consecuentemente H. Congreso del Estado, la propuesta legislativa, es que deba **REFORMARSE POR ADICIÓN**, el **artículo 94**, de la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y EL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA**, para quedar como sigue:

Artículo 94. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida o No Localizada, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

I, a la X.....

XI. CUALESQUIERA INSTALACIÓN MILITAR DEL PAÍS;

XII. EN LAS EMBAJADAS, CONSULADOS, U CUALQUIER INSTALACIÓN DIPLOMÁTICA EN MÉXICO, y,

XIII.....

Segundo párrafo.....

Tercer párrafo.....

Al entrar en vigor esta REFORMA SUSTANTIVA, consideramos H. Parlamento, que dicha reforma tendría efectos positivos en el contexto del funcionamiento eficaz, de otras instancias propias de la aplicación de ésta ley, tales como el *Registro Nacional de Personas Desaparecidas, el Consejo Nacional Ciudadano, el Sistema Nacional de Búsqueda*, otros registros y protocolos, así como de la propia Comisión Nacional de Búsqueda, y *todos sus similares*, en el ámbito de las competencias y atribuciones de las *entidades federativas*.

A propósito de los estados de la república, aquí, en Nuevo León, debería de generarse y materializarse la idea de implementar, jurídica y materialmente, una *Comisión Local de Búsqueda de Personas*, tal cual, las contempla la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, para instalarse en todo el territorio nacional, y que, conforme a dicha ley, dichas comisiones locales, deben empezar a trabajar a más tardar, los primeros días del mes de abril de 2018, de acuerdo al transitorio cuarto, de dicha ley general.

Por otro lado, es muy importante establecer, la pertinencia y trascendencia de la divulgación, observancia y el respeto de los Derechos Humanos en México, que ha instruido cabalmente, el *SUB COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS*, y por eso, deben sistematizarse en la implementación de ésta nueva ley, y aplicarse de manera transversal, en todas las instituciones de seguridad pública, incluyendo a las instituciones militares, por estar activamente participando en tareas directas y operativas en materia de seguridad pública en todo el país, todas y cada una de las políticas públicas que sean necesarias para tal fin, incluyendo desde luego, el "*Protocolo Facultativo, de la Convención contra la Tortura y Otros*

Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos, o Degradantes". Además de la transversalidad en la aplicación, e interpretación, de otras leyes relacionadas en materia de detención de personas.

Así mismo, es de destacar a ese H. Parlamento, que subsiste la imperiosa necesidad, de que, conforme al nuevo sistema acusatorio en México, se aplique verticalmente el Código Nacional de Procedimientos Penales, para que, éstos temas y otros torales de vital importancia - esencialmente, cuando son de alto impacto social - se conduzcan en el ánimo y actitud de las autoridades encargadas de la aplicación de ésta ley, de modo integral y eficaz. Y que mejor, que ésta ley general, se aplique además, con las hipótesis que se han planteado en la REFORMA POR ADICIÓN anteriormente descritas, las cuales serán primordiales en los *actos de investigación* que realicen las autoridades competentes, y en los cuales, seguramente, deben involucrarse los militares y diplomáticos, en un contexto, de entendimiento y aceptación lógica y humana, que valide, legitime y haga plausible, el respeto íntegro de los Derechos Humanos en México, y para el Mundo.

Por ende, H. Parlamento, deben desarrollarse acciones puntuales orientadas a la observancia de los *Derechos Humanos*, y particularmente en el tema de la *Desaparición de Personas*, por lo que debe legislarse, para que normativamente se puedan elaborar en todas las áreas de búsqueda, *estándares o instrumentos técnicos, y estratégicos* de "**BUENAS PRÁCTICAS**", como lo son: **MANUALES OPERATIVOS, PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN, PERFILES DE COMPETENCIAS, y, CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO PROFESIONAL**, en todos los operadores del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en México. Por eso, es trascendental, que se desarrollen auténticos programas de capacitación sobre el tema y efectos colaterales, sobre todo en atención de víctimas, así como también, debe trabajarse adecuadamente en todo el país, en la formulación, e implementación operativa, de los **NUEVOS**

PROTOCOLOS HOMOLOGADOS a NIVEL NACIONAL, DE BÚSQUEDA, e INVESTIGACIÓN DE DELITOS, relacionados con la ley.

*Finalmente hacedoras y hacedores de leyes, con ésta iniciativa y otras más, que vendrán en el camino, vamos a seguir trabajando de la mano, con ese H. Congreso, para seguir construyendo, un **NUEVO MODELO DE JUSTICIA EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN MÉXICO**, más justo y más eficaz. Mantendremos, nuestro indeclinable compromiso social y profesional, por la defensa de los derechos de las víctimas de estos delitos y de otros. Nuestra lucha alternativa, desde las trincheras universitarias, será cada vez más vigorosa, por el bien de los mexicanos". ! Vamos a lograrlo!*

Por todo lo anterior expuesto y fundado, a esté H. Congreso del Estado, atentamente solicitamos:

PRIMERO: En nuestra calidad mencionada, se nos tenga, con el presente escrito, por presentando FORMALMENTE, esta iniciativa de Decreto, de **REFORMAS POR ADICIÓN**, al artículo 94, de la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y EL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA**, solicitando de ese Parlamento, que en su oportunidad se remita esta iniciativa, a la **COMISIÓN DE LEGISLACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 39, fracción II, incisos b), y ñ), y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO; Una vez radicada en la **COMISIÓN LEGISLATIVA** anteriormente señalada, se solicita respetuosamente, en caso de que lo considere pertinente, tenga a bien proceder a publicar una **CONVOCATORIA PÚBLICA**, con el fin de que se analice, y se debata por los expertos, organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados, colectivos de víctimas, organismos intermedios, y universidades.

TERCERO: En su oportunidad, sesionar y emitir, el **DICTAMEN** correspondiente de **APROBACIÓN**, de dicha iniciativa, para que sea remitida por ese H. Parlamento, al Honorable Congreso de la Unión, en la ciudad de México, para los trámites constitucionales subsecuentes. Así como, se proceda a solicitar al Gobernador Constitucional del Estado, la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de dicho Decreto.

Atentamente

Monterrey, N.L., abril de 2018



DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ



LIC. DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ



LIC. LUIS ALEJANDRO GONZALEZ



LIC. JUAN AURELIO CERVANTES AGUILAR

